



365  
FORMA A-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 53/2016

SERVIDOR PÚBLICO  
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 11 de julio de 2019.

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 53/2016; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Por acuerdo de 21 de abril de 2016, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio identificado con registro alfanumérico DGPC-04-2016-1281 de 15 del mismo mes y año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, remitido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de respecto de la comisión DGIF-668-2014 (fojas 1 a 26).

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** En el mismo auto mediante el que se dio a conocer la posible infracción

administrativa, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 27 a 37).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a  
el 16 de mayo de 2016 (foja 39).

**TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.** Por acuerdo de 25 de mayo de 2016, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de en el cual se hizo constar que no ofreció pruebas ni designó autorizados y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de 21 de abril de aquel año, en el sentido de tener por precluido su derecho para ofrecer pruebas, al no haber atendido lo establecido en dicho proveído (fojas 43 a 44).



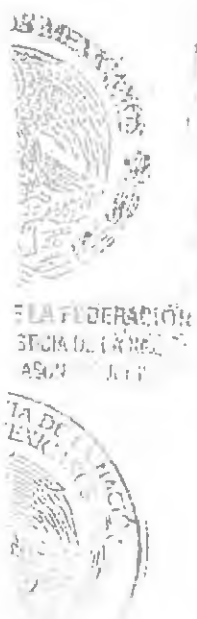


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el citado escrito, el servidor público reconoció que fue asignado a la comisión DGIF-668-2014, para llevar a cabo dicha comisión recibió \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional); que el día 8 de septiembre de 2014 comprobó los gastos ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, quedando un saldo a favor de este Alto Tribunal por la cantidad de \$103.00 (ciento tres pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, señaló que el 9 de diciembre de ese mismo año, se percató de que no había regresado el remanente, por lo que realizó la devolución mediante ficha de depósito.

Por último, señaló que si bien el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, establece que la comprobación de gastos debe realizarse a más tardar a los 15 días hábiles de la realización de la comisión encomendada, lo cual, a su parecer sólo hace referencia a la obligación de comprobar, pues de ello no advierte que se establezca un plazo o término para la devolución del remanente de los viáticos y que el artículo 132 del Acuerdo General I/2012, solo indica que el monto de viáticos no comprobados deberán reintegrarse en los plazos establecidos, a su parecer, se trata de un artículo imperfecto, ya que no existe una norma, lineamiento o acuerdo que indique una fecha para la devolución y por lo tanto, estimó que no violó ninguna norma, ni causó decremento a este Alto Tribunal, debido a que le fue descontado vía nómina el remanente (fojas 41 y 42).



Handwritten mark

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el 15 de abril de 2019, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 353).

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El 16 de mayo de 2019, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

***PRIMERO.** Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."*

El dictamen de la Contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación

en el encargo que ostentaba como adscrito a la

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que fue realizada la comisión identificada con el registro alfanumérico DGIF-668-2014.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen de la Contraloría se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en (foja 362).

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/SGRA/1252/2019, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, fracción II,<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII,<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

y 133, fracción II,<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23,<sup>4</sup> 25, segundo párrafo,<sup>5</sup> y 40<sup>6</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto que al momento de los hechos imputados se trataba de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>7</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se siguió conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual contempla que en lo que no se oponga por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en 2016,<sup>8</sup> esto es, previo a la

<sup>3</sup> Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

[...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

<sup>4</sup> Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>5</sup> Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>6</sup> Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o delincuencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

<sup>7</sup> De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

<sup>8</sup> El hecho imputado se actualizó en el mes de octubre de 2014 (fenecimiento del plazo establecido para la devolución del remanente de viáticos).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>9</sup>

Asimismo, para la substanciación del juicio se acudió en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, a los Principios Generales del Derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y a las sanciones aplicables, pues está prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la causa de responsabilidad de que se trata.

**TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado, es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como visibilizar cada una de las garantías mínimas que deben garantizarse.

<sup>9</sup> La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**<sup>10</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

*[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y; (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

En este sentido, es necesario precisar que la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no

<sup>10</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones<sup>11</sup>. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**<sup>12</sup>.

Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional (formalidades esenciales del procedimiento), mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado (derechos fundamentales).

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento.

<sup>11</sup> Siempre atendiendo a la naturaleza del asunto que se resuelva.

<sup>12</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Dichas formalidades permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008<sup>13</sup>.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**<sup>14</sup>.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y; (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008, registro de IUS 170392, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, cuyo rubro es **"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES"**

<sup>14</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

<sup>15</sup> Ambas Salas de este Alto Tribunal han hecho importantes precisiones respecto a la cuarta de las formalidades esenciales, es decir, emisión de la resolución. La Primera Sala señaló que la impugnación de sentencias también se considera dentro de dichas formalidades, mientras que la Segunda Sala sostuvo que para que una resolución garantice la tutela jurisdiccional efectiva debe cumplir con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ver la tesis aislada 1a. LXXVI/2005, registro de IUS 177539, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 29. Amparo directo en revisión 166/2005, cuyo rubro es **"PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO"**, y la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con base en lo anterior, se aprecia que el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento por comparecencia del servidor público, a través del cual se le hizo saber la existencia de una probable causa de responsabilidad, con los anexos correspondientes a efecto de que estuviera en aptitud de formular su informe sobre los hechos, en cumplimiento a los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 17 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, la oportunidad de defensa en respeto a su garantía de audiencia también se verificó en esta etapa del procedimiento, pues el servidor público involucrado, \_\_\_\_\_, presentó su informe sobre los hechos y defensas el 23 de mayo de 2016.

Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

**CUARTO. Calidad de servidor público.** Conforme a lo estatuido en el artículo 32 del Acuerdo Plenario 9/2005,<sup>16</sup> el procedimiento de responsabilidades administrativas puede

<sup>16</sup> "Artículo 32. El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar mediante queja presentada ante este Alto Tribunal por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte." (énfasis añadido)

iniciar cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

En ese tenor, es necesario establecer la calidad del servidor público, es decir, si se trata de un servidor público que al momento de los hechos laboraba en este Alto Tribunal.

Así, al momento de los hechos, adscrito a  
tenía el cargo de de la  
la de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 1 de febrero de 2005, de conformidad con el nombramiento que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal agregado a su expediente personal que en copia certificada fue remitido mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/545/2016, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y que obra a foja 125 del presente expediente.

Asimismo, se corrobora dicha circunstancia, tanto en el oficio de comisión número DGIF/668/2014, visible a foja 3, signado por el re  
como en la solicitud de viáticos de 4 de septiembre de 2014, firmada por el propio comisionado re  
(foja 7).

Por lo anterior, se comprueba que era servidor público en activo de este Alto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal al momento de los hechos imputados, por lo que es inconcuso que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

**QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.**

De conformidad con el auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes al momento de los hechos materia del presente procedimiento.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

*"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...)*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)"*

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**“Artículo 8.** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*(...)*

**II.** *Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”*

**Acuerdo General de Administración I/2012**

**“Artículo 130.** *Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”*

**“Artículo 132.** *El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte. (...)*

**Transitorios (...)**

**CUARTO.** *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

*En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente. (...).”*

**Acuerdo General de Administración XII/2003**

**“DÉCIMO SEXTO.** *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

*La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.*

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular. Sin embargo, dichos lineamientos no habían sido emitidos en la fecha en que se actualizó la infracción, por lo que, de acuerdo con el momento en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos.

En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

No obsta a lo anterior que, el 15 de junio de 2018, haya entrado en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", porque dichos lineamientos son posteriores a la comisión materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

Atendiendo a lo expuesto, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de 15 días hábiles antes mencionado.

**SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción.**

En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 53/2016**, correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. **Denuncia.** Oficio con registro DGPC-04-2016-1281 de 15 de abril de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, en el que informa que incumplió con el plazo establecido para la comprobación de la comisión DGIF-668-2014, y remitió la documentación relacionada (fojas 1 a 26).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprende lo siguiente:

- **Descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en el que se observa que realizó el depósito fuera del plazo la cantidad de \$103.50 (ciento tres pesos 50/100 moneda nacional), respecto de la comisión DGIF-668-2014 (foja 2).
- **Oficio de comisión.** Copia del oficio DGIF-668-2014 de 4 de septiembre de 2014, emitido por el dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que fue comisionado para apoyar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para carga y descarga de 256 cajas en Toluca, Estado de México, el 8 de septiembre de ese mismo año (foja 3).
- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de nómina correspondiente al 8 de

septiembre de 2014, en el que se observa que a  
le fue depositada, la  
cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100  
moneda nacional) correspondiente a la comisión  
DGIF-668-2014 (foja 4).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-12-2014-4290 de 9 de diciembre de 2014, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).
- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de comisiones vencidas enviadas a descuento por nómina, de la que se advierte que a  
se le encomendó la comisión  
identificada con el registro DGIF-668-2014, respecto de la cual omitió comprobar la cantidad de \$103.50 (ciento tres pesos 50/100 moneda nacional) (foja 6).
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 4 de septiembre de 2014, mediante el cual se otorgó a la  
cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

moneda nacional) para la comisión DGIF-668-2014 (foja 7).

- **Recibo de abono.** Recibo de notificación de abono de viáticos de 5 de septiembre de 2014, mediante el cual se otorgó a la cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión DGIF-668-2014 (foja 8).
- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión DGIF-668-2014 llevada a cabo el 8 de septiembre de 2014, en la que se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$103.50 (ciento tres pesos 50/100 moneda nacional) (folio 10).
- **Recibo Oficial.** Relación de ingresos de 5 de diciembre de 2014 por el cual se registró el pago de por la cantidad de \$103.50 (ciento tres pesos 50/100 moneda nacional), con número de asignación 114103300027784BAA, correspondiente a la comisión DGIF-668-2014 (foja 24).

**2. Nombramiento y calidad de servidor público.** Oficios DGRHIA/SGADP/DRL/545/2016 de 30 de junio de 2016 y DGRHIA/SGADP/DRL/631/2017 de 4 de agosto de 2017, firmados por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a través de los cuales remitió a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de

Registro Patrimonial, copia certificada del expediente personal de \_\_\_\_\_ y su complemento. Asimismo, informó que al 2 de octubre de 2014, fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una antigüedad 17 años, 2 días y a la fecha de emisión del primero de los oficios mencionados, desempeñaba el cargo de \_\_\_\_\_ (fojas 50 a 278 y 285 a 324, respectivamente).

En dicho expediente obra la documentación de la que se desprenden los siguientes hechos relevantes:

- Nombramiento para desempeñar el cargo de \_\_\_\_\_, puesto de base, adscrito a la \_\_\_\_\_, con efectos a partir del 1 de febrero de 2005 (foja 125).

**3. Informe de descuento.** Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/721/2017, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a \_\_\_\_\_ no se le realizó descuento vía nómina en razón de que depositó la cantidad de \$103.50 (ciento tres pesos 50/100 moneda nacional), ante la institución financiera Banco Santander (México), S.A., y agregó copia simple de la ficha de depósito (foja 331).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Ficha de depósito bancario de 5 de diciembre de 2014 por la cantidad de \$103.50 (ciento tres pesos 50/100 moneda nacional) (foja 332).

**4. Antigüedad a la fecha de actualización de la infracción.** Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/260/2018, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que al 2 de octubre de 2014, fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una antigüedad de 17 años, 2 días (foja 338).

**5. Antigüedad en el Poder Judicial de la Federación.** Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/150/2019, de 17 de enero de 2019, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a esa fecha, contaba con una antigüedad de 21 años, 3 meses, 7 días (foja 345).

**6. Constancia sobre sanción previa.** Constancia de 15 de abril de 2019, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que no existe registro alguno de que haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 352).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II,<sup>17</sup> 129,<sup>18</sup> 197<sup>19</sup> y 202<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>21</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>22</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

**SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa.** De acuerdo con los autos del procedimiento, a . se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al

<sup>17</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

<sup>18</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>19</sup> Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>20</sup> Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>21</sup> Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>22</sup> Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver el remanente de los viáticos que le fueron entregados para desempeñar la comisión identificada con el registro DGIF-668-2014, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada. Para dichos efectos, a partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

De la solicitud de viáticos glosada en la foja 7 del expediente, signada por se aprecia que el 8 de septiembre de 2014, fue comisionado a Toluca, Estado de México, y por ello le fueron otorgados y depositados \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo anterior, estaba obligado al depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del 9 de septiembre al 1 de octubre de 2014<sup>23</sup>.

De la copia certificada de la relación de gastos devengados de la comisión DGIF-668-2014 (foja 10), se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$1,196.50 (mil ciento noventa y seis pesos 50/100 moneda nacional), la cual fue presentada el 1 de octubre de 2014, dentro del plazo otorgado para la comprobación de viáticos; sin embargo, el servidor público involucrado omitió devolver el

<sup>23</sup> De dicho plazo se descontaron los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de septiembre de 2014, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, asimismo, los días 15 y 16 por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a), b), i) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

remanente de los viáticos por la cantidad de \$103.50 (ciento tres pesos 50/100 moneda nacional), situación que dio lugar a que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el citado oficio DGPC-12-2014-4290, de 9 de diciembre de ese mismo año, a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara a dicho servidor público la referida cantidad (fojas 5 y 6).

Lo anterior demuestra que, aun cuando presentó en tiempo la relación de gastos devengados, no devolvió en el plazo previsto para ello, el remanente de los viáticos que se le entregaron para el desarrollo de la comisión DGIF-668-2014.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por el servidor público en su escrito de defensas, presentado el 23 de mayo de 2016, reconoce haber realizado la comisión DGIF-668-2014 y comprobar los gastos devengados ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el día 8 de septiembre de 2014<sup>24</sup>, mismos que dieron como resultado un saldo a favor de este Alto Tribunal por la cantidad de \$103.50 (ciento tres pesos 50/100 moneda nacional).

Asimismo, reconoce que el 9 de diciembre de 2014, se percató que no había devuelto el importe de esa comisión, debido a que en los meses de agosto y septiembre realizó más de 12 comisiones, por lo que el remanente de la comisión DGIF-668-2014, le fue descontado vía nómina.

<sup>24</sup> La relación de gastos devengados tiene sello de recepción de 1 de octubre de 2014, dentro del plazo para su presentación.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante lo anterior, si bien el servidor público, manifestó que hasta el 9 de diciembre de 2014 se percató que no había devuelto el remanente de los viáticos y que esa cantidad le fue descontada vía nómina, lo cierto es que, de autos se percibe que de manera extemporánea devolvió mediante depósito bancario de 5 de diciembre de ese mismo año, el saldo a favor de este Alto Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con lo informado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa a través del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/721/2017, así como de la ficha de depósito bancario de Banco Santander (México), S.A., administrado con la relación de ingresos de 5 de diciembre de 2014, con número de asignación 114103300027784BAA, por el cual se registró el pago del servidor público involucrado por la cantidad de \$103.50 (ciento tres pesos 50/100 moneda nacional), correspondiente a la comisión DGIF-668-2014 (fojas 24, 331 y 332), por lo que con dichas pruebas y argumentos se tiene acreditada que no hubo omisión en el cumplimiento de su obligación, sino la devolución extemporánea del remanente de los viáticos por parte del servidor público.

Por otra parte, respecto a los señalamientos de que a su parecer, no ha violado ninguna norma de este Alto Tribunal, toda vez que el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, únicamente hace referencia a la obligación de comprobar los gastos

dentro de los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada y que “*el artículo 132 del Acuerdo General I/2012 (sic)*”, es imperfecto, pues afirma, que no existe una norma, lineamiento o acuerdo que indique una fecha para la devolución del remanente de viáticos, dichos argumentos resultan infundados.

Ello porque si bien, el artículo 132 del Acuerdo General de Administración I/2012<sup>25</sup>, no establece de manera expresa que el monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130<sup>26</sup>, deban ser reintegrados a la Suprema Corte en un plazo de 15 días, sino que para ello debía atenderse a los plazos establecidos, es importante señalar que dicho artículo no debe ser interpretado de manera aislada.

Lo anterior, porque para establecer los plazos de comprobación y devolución debían expedirse primeramente los lineamientos correspondientes a los que hace referencia el citado artículo 130 y, en tanto se realizaba dicha tarea, el artículo Cuarto Transitorio, ambos del Acuerdo General de Administración I/2012<sup>27</sup>, establece que en tanto se emitan los lineamientos que se deriven de la entrada en vigor de esa norma, seguirían rigiendo, en lo que no se opusiera, la normatividad vigente, esto es, lo

<sup>25</sup> **Artículo 132.** El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte. (...)

<sup>26</sup> **Artículo 130.** Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)

<sup>27</sup> **TRANSITORIOS.** (...)

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

**En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dispuesto en el citado artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, mismo que ya contemplaba el plazo de 15 días hábiles para cumplir con la obligación de comprobación de viáticos.

Asimismo, mediante acuerdo del Comité de Gobierno y Administración de 1 de febrero de 2008, se precisó que, en relación con la devolución de viáticos, los recursos no utilizados debían ser depositados en la cuenta de la Suprema Corte, toda vez que, la comprobación del uso de los recursos implicaba también adjuntar el original del documento expedido por la institución bancaria como constancia del depósito.

Por lo tanto, el citado artículo 132 en relación con el Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, remite de manera temporal a la aplicación de la normativa anterior, pues no debe perderse de vista, que los artículos transitorios fijan, entre otras cuestiones, la forma en que empezará a regir o a aplicarse una nueva ley, o como en el presente caso, acuerdo, pues ello permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de ilegalidad, por lo que su aplicación también será de observancia obligatoria.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por

incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**OCTAVO. Individualización de la sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/260/2018 de 11 de abril de 2018, signado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al 2 de octubre de 2014, fecha en que se actualizó la infracción imputada al servidor público, tenía el puesto de [redacted] adscrito a la [redacted] y contaba con una antigüedad de 17 años, 2 días (foja 338).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de reintegrar el remanente de los viáticos dentro del plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

**e) Reincidencia.** De la constancia de 15 de abril de 2019, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro alguno que acredite que [redacted] haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 352).

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque reintegró extemporáneamente

el monto correspondiente al remanente de los viáticos no comprobados mediante depósito bancario, por lo que dicha cantidad sí fue recuperada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en   
que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a   
conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a   
la sanción consistente en   
deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**TERCERO.** Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos para los efectos del último considerando de la presente sentencia.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.



DE LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
ASUNTOS JURÍDICOS

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó:	Ricardo Javier Vizcarra Sánchez	Subdirector General	
	Christian Candi Cisneros	Director de Área	
Elaboró:	Miriam Angélica Palma León	Subdirectora de Área	

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 53/2016.

